

posición ejecutiva N° 40, del 10 de marzo de 1917 y el Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933.

Art. 2.— El presente Decreto entrará en vigor el sábado 8 del presente mes de agosto a las 12 en punto de la noche, momento en el cual los relojes públicos y los de todos los establecimientos oficiales en servicio a esa hora, serán arreglados de modo que marquen sus agujas la una y cuarenta minutos del día 9 de agosto.

Art. 3.— A partir del 9 de agosto en curso, inclusive, la determinación y comunicación de la hora oficial por la Oficina Meteorológica, prevista en el artículo 2 del Decreto N° 687 del 23 de marzo de 1933, se practicará teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.— El cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 154, que declara bajo el Control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles de la Compañía Ultramar Comercial C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 154.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad

de la Compañía Ultramar Comercial C. por A., de Ciudad Trujillo, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de cincuenta pesos mensuales, que será cubierta con cargo a la Compañía ya indicada.

Art. 3.— La totalidad de los fondos de la Compañía será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la Compañía Ultramar Comercial C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.